

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial:

Ministerio de la Guerra:

Ley disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 3.º de la Ley de 27 de Mayo de 1908 sobre cesión de terrenos del ramo de Guerra al Ayuntamiento de Gerona para ensanche de la referida capital.—Página 702.

Otra concediendo a los Oficiales retirados por la Ley de 24 de Diciembre de 1902 derecho a ser clasificados con los 90 céntimos de los sueldos de los respectivos empleos de que se hallasen en posesión al ser baja en el Ejército.—Página 702.

Ministerio de Hacienda:

Ley concediendo al presupuesto vigente del Ministerio de la Guerra los suplementos de crédito que se indican.—Página 702.

Otra concediendo un suplemento de crédito de 300.000 pesetas al capítulo 7.º del presupuesto del Ministerio de la Guerra para continuar las obras de construcción del Cuartel Gerona en Barcelona.—Página 702.

Otra concediendo los suplementos de crédito que se indican al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Marina.—Página 703.

Otra concediendo al vigente presupuesto del Ministerio de Marina los créditos extraordinarios que se mencionan.—Página 703.

Otra concediendo un crédito extraordinario de 150.816,22 pesetas al vigente presupuesto del Ministerio de Marina para pago de Obligaciones de ejercicios cerrados.—Páginas 703 a 708.

Otra concediendo al capítulo 23, artículo único del vigente presupuesto del Ministerio de la Gobernación un suplemento de crédito de 570.400 pesetas con destino a la recomposición, tendido y balisamiento de cables telegráficos submarinos.—Página 708.

Otra disponiendo que del remanente del crédito de 1.250.000 pesetas concedido por Ley de 15 de Febrero último al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, se apliquen 275.000 pesetas al socorro de los perjudicados por naufragios y temporales, etc., ocurridos en las provincias que se indican en Febrero del año próximo pasado, y concediendo un crédito extraordinario de 529.500 pesetas al presupuesto del Ministerio de Fomento para atender a los gastos que se mencionan.—Página 708.

Otras concediendo los suplementos de crédito que se mencionan al vigente presupuesto del Ministerio de Fomento para atender a los gastos que se indican.—Páginas 708 y 709.

Ministerio de Estado:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley pidiendo la autorización necesaria para la ratificación de los Convenios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, décimo y onceavo de la Segunda Conferencia de la Paz, celebrada en El Haya en 1907, y para la adhesión al Convenio noveno de la misma Conferencia.—Página 709.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 210.452,96 a un capítulo adicional del presupuesto del Ministerio de la Gobernación para pago de Obligaciones de ejercicios cerrados.—Páginas 709 a 711.

Otro ítem íd. íd. un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 5.457.600 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de Fomento con destino al pago de obras hidráulicas.—Página 711.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto indultando a Miguel Viñolo Manrique del resto de la pena que le falta por cumplir.—Página 711.

Otro indultando a Damaso y Ramón Robledo Sánchez de la mitad del resto de la pena que les queda por cumplir.—Páginas 711 y 712.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada don Miguel Núñez de Prado y Rodríguez, don Vicente Ambel Odróenas y D. Antonio Reina y Maldonado.—Página 712.

Ministerio de Fomento:

Real decreto declarando inadmisibles las proposiciones presentadas al concurso celebrado para la realización de las obras de saneamiento del subsuelo de Madrid, y autorizando la celebración del nuevo concurso, previa modificación de las bases que rigieron en el anterior.—Página 712.

Otro declarando jubilado al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas D. Pelayo Manco y Agreda.—Página 712.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se mencionan a los señores que se indican.—Páginas 712 y 713.

Otra resolviendo expediente instruido en virtud de comunicación de la Comisaría General de Seguros, sobre aclaración de dudas surgidas en algunos Registros de la Propiedad para la cancelación de hipotecas constituidas para garantizar res-

ponsabilidades dimanantes de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908.—Páginas 713 y 714.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Real orden aprobando la propuesta de nombramiento de las Subcomisiones que han de distribuirse los trabajos del Congreso internacional de Educación popular.—Página 714.

Otra declarando que el párrafo 3.º del artículo 19 del Reglamento de 25 de Agosto de 1911 no se refiere ni es, por tanto, aplicable a los Maestros que con anterioridad a la publicación de dicho Reglamento, poseían título elemental que les facultase para ocupar toda clase de vacantes, y los cuales podían ser admitidos en los concursos de traslado a Escuelas de capitales de provincia y de poblaciones de más de 20.000 almas.—Página 714.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se abra un concurso de proyectos para la construcción del ferrocarril estratégico de Santiago por Carballino a Orense.—Página 715.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes a los Registros de la Propiedad que se indican.—Página 715.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 716.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de la Historia.—Concursos a premios.—Página 716.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Autorizando a la Compañía concesionaria del tranvía de Flass a Palamós para que establezca en el muelle comercial del puerto de Palamós (Gerona).—Página 716.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUESTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, Compañía de Seguros L'Union, L'Assicuratrice Italiana, La Previsión Nacional, Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete, Sociedad anónima Hotel Ritz, y Compañía eléctrica e industrial de Tenerife.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Castilla la Vieja, correspondientes al año 1913.

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 271 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Conclusión del escalafón del Cuerpo Nacional de Sobrecargados de Obras Públicas.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 3.º de la ley de 27 de Mayo de 1908, quedará redactado como sigue:

«Se ceden al Ayuntamiento de Gerona la luneta de Bournonville, los baluartes del Gobernador, Santa Clara y San Francisco y el ex Cuartel del mismo nombre, á fin de que pueda realizarse el ensanche de la ciudad. Los solares edificables que resulten después de derruidos los citados luneta, baluartes y ex Cuartel, y abiertas las vías públicas, serán propiedad del Ramo de Guerra, el cual los venderá, aplicando el importe de la venta á la construcción de un edificio con destino á Cuartel de Caballería y á las dependencias militares que hoy existen en los expresados baluartes, y con arreglo á proyectos formados por los Ingenieros del Ejército y aprobados por el Ministerio de la Guerra, supliendo el Ayuntamiento lo que falte de la cantidad precisa para tal objeto, y suministrando local para las antedichas dependencias militares, entre tanto no tenga lugar la construcción del nuevo edificio.»

Art. 2.º El Ministro de la Guerra dará las órdenes oportunas para la ejecución de lo dispuesto en la ley de 27 de Mayo de 1908 y en la presente, dentro de los quince días siguientes á la promulgación de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. A los Oficiales que obtuvieron su retiro, en virtud de lo dispuesto por la Ley de 24 de Diciembre de 1902, se les concede derecho á ser clasificados con los 90 céntimos de los sueldos de los respectivos empleos de que se hallaban en posesión al ser baja en el Ejército, entendiéndose que tal beneficio sólo tendrá efecto desde la publicación de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don ALFONSO XIII por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra los suplementos de crédito que siguen:

Al capítulo 4.º, artículo único, «Material de Capitanías Generales», para gastos de instalación del Juzgado de guardia de Melilla, 593,02 pesetas.

Al capítulo 5.º, artículo 1.º, «Cuerpos armados», para reorganizar el personal de músicos mayores, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Agosto de 1911, 25.000 pesetas; artículo 2.º, «Reclutamiento del Ejército», 30.000 pesetas; artículo 4.º, «Comisiones activas y extraordinarias del servicio», 390.000 pesetas, y artículo 5.º, «Establecimientos de instrucción militar», para satisfacer en lo que resta del año al personal de las Academias las gratificaciones del profesorado que les concede el artículo 26 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, pesetas 29.000.

Al capítulo 8.º, artículo único, «Cría caballar y remonta», para la compra de 65 caballos sementales, aumentados en el presupuesto vigente, para cuya atención no se consignó crédito, 150.000 pesetas; para instalación de una yeguada en Jerez, 25.000 pesetas, y para compra de ganado, aumentado en diferentes unidades y reposición anormal de bajas, pe-

setas 1.785.000. Total del capítulo 8.º, pesetas 1.960.000.

Al capítulo 10, artículo 1.º, «Subsistencias, acuartelamiento, alumbrado y combustible», para el mayor número de raciones de pan, etapa, cebada y paja que origina el exceso de fuerza, un millón de pesetas; para compra de material de camas, juegos de utensilios y mayor gasto por los conceptos de alumbrado y combustible, cuatro millones de pesetas. Total del artículo 1.º, cinco millones de pesetas.

Al artículo 2.º, «Campamento y material administrativo de campaña», para la reposición urgente del material de esta clase, por el uso constante que de él se hace en África, 868.000 pesetas.

Al artículo 3.º, «Hospitales y enfermerías militares», por el mayor número de estancias que ocasiona el exceso de fuerza, y para la adquisición y conservación del material sanitario que exigen las circunstancias actuales, 3.870.000 pesetas; y

Al artículo 4.º, «Transportes», para atender al mayor número de transportes de personal, ganado y material, y á la adquisición de elementos propios de este servicio que ocasiona la campaña, dos millones de pesetas.

Al capítulo 11, artículo único, «Alquileres», para las nuevas necesidades é imprevistas que origine este servicio, 33.000 pesetas.

Al capítulo 12, artículo único, «Gastos diversos é imprevistos», para satisfacer atenciones varias ya conocidas para las cuales no existe crédito suficiente, y las que puedan presentarse hasta fin de año, 100.000 pesetas; y

Al capítulo 13, artículo 2.º, «Personal en situación de reemplazo y excedente, para satisfacer el mayor gasto á que dá lugar el numeroso personal de estas situaciones, prestando servicio en comisión con motivo de la campaña, un millón de pesetas. En junto, 15.305.593,02 pesetas.

Artículo 2.º El importe á que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan durante el año sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio, á veintiséis de Junio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 300.000 pesetas al capítulo 7.º, artículo único, «Material de Ingenieros», del actual presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra, para continuar las obras de construcción del cuartel Gerona, en Barcelona.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determinan los números 1.º y 3.º del párrafo 4.º, artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Marina los suplementos de crédito que siguen:

SUPLEMENTOS DE CRÉDITO

CAPÍTULO 5.º

ARTÍCULO 6.º.—*Eventualidades del personal.*

Para abono de un quinto de sueldo á 13 segundos Tenientes de la reserva auxiliar que prestan servicio en Africa á 423 pesetas anuales..... 5.499

CAPÍTULO 7.º

ARTÍCULO ÚNICO.—*Entretimiento y conservación del material. Adquisición de municiones.*

Para 3 millones de cartuchos para fusil, á 168 pesetas millar, precio máximo..... 504.000
Para 360.000 ídem para ametralladora, á ídem íd., precio máximo.. 60.480

564.480

CAPÍTULO 8.º

ARTÍCULO ÚNICO.—*Infantería de Marina.*

Para dos batallones de 1.000 plazas cada uno, en Africa:
Personal.... 122.048
Habereres de la tropa 658.302
Gratificaciones.... 14.700
Eventualidades... 10.000
805.050

Baja de lo consignado en presupuesto para dos batallones..... 305.628

499.422

CAPÍTULO 9.º

ARTÍCULO ÚNICO.—*Infantería de Marina.*

Para dos batallones de 1.000 plazas cada uno, en Africa:
Material..... 138.920
Raciones..... 664.802
Asignación para escritorio..... 600
Asignación para caballos... 4.392

803.714

Baja de lo consignado en presupuesto para dos batallones 54.175

749.539

CAPÍTULO 16

ARTÍCULO 2.º.—*Hospitales y enfermerías.*

Para hospitalidades por no ser suficiente la cantidad consignada en presupuesto, á causa del mayor número de estancias que han de causar las fuerzas de Infantería de Marina en Africa..... 14.000

Importan los suplementos de crédito..... 1.832.940

Art. 2.º El importe de 1.832.940 pesetas á que ascienden los suplementos de créditos se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan durante el presente año sobre los pagos que se satisfagan en el mismo, y, en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Marina los siguientes créditos extraordinarios:

	Pesetas.
<i>Infantería de Marina en Africa.—Material de campaña.</i>	
Para 8.784 raciones para 24 mulos, á 1,33 pesetas uno.	11.683,00
Para entretenimiento de 24 mulos, á 30 pesetas uno...	720,00
Para ídem de sus bastes, á á 41,40 pesetas uno.....	994,00
Para alumbrado de las cuerdas, á 5 pesetas.....	120,00
Para bolsos y útiles de herrador.....	30,00
	13.547,00
Para adquisición de municiones con destino al cañonero <i>Bonifaz</i> , de nueva construcción.....	187.486,34
	201.033,34

Art. 2.º El importe de 201.033,34 pesetas á que ascienden estos créditos extraordinarios se cubrirán con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan durante el presente año sobre los pagos que se satisfagan en el mismo, y, en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Marina un crédito extraordinario de 150.816 pesetas 22 céntimos para el pago de las Obligaciones de ejercicios cerrados que se detallan en la adjunta relación.

Art. 2.º El importe del indicado crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se

obtengan durante el presente año sobre los pagos que se satisfagan en el mismo, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos doce,

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Relación de las obligaciones de ejercicios cerrados reconocidos por el Ministerio de Marina, importando 150.816,22 pesetas, á que se refiere la ley de esta fecha.

SERVICIOS	Pesetas.
1909.—Liquidación formada por el Habilitado del primer Batallón del tercer Regimiento de Infantería de Marina para satisfacer al Músico de primera José Lafuente Jiménez la gratificación que le correspondió durante el tiempo que fué Director de la Banda de música del tercer Regimiento de Infantería de Marina.	100,00
1909.—Liquidación á favor del Habilitado del Arsenal de Cartagena para satisfacer al Escribiente delineante D. Vicente Tortosa López las diferencias de sueldo que le correspondieron de los meses de Mayo á Agosto de 1909.	100,25
1909.—Liquidación á favor del Habilitado del primer Batallón del segundo Regimiento de Infantería de Marina para satisfacer el 10 por 100 sobre sus haberes correspondientes al año 1909 á los Músicos de primera y segunda clase del mismo.	556,20
1905.—Liquidación á favor del Habilitado del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando, para satisfacer al Contador de Navío D. Domingo Castellanos la gratificación industrial de los meses de Marzo á Diciembre, ambos inclusive, del año 1905.	1.250,00
1908 y 1909.—Liquidación á favor del Habilitado de la Dirección General de Navegación y Pesca marítima, por importe de gratificación de destino de los Jefes y Oficiales de la Dirección de Hidrografía, correspondiente á los años 1908 y 1909.	7.992,51
1910.—Liquidación á favor del Comisario Interventor del Hospital de Marina de San Fernando (Cádiz) para satisfacer al primer Médico de la Armada, Director	

SERVICIOS	Pesetas.
del Laboratorio bacteriológico del mismo D. Luis Ubeda y Cardona, las gratificaciones de los meses de Enero á Octubre de 1910.	750,00
1910.—Liquidación á favor del Comisario Interventor del Hospital de Marina de San Fernando (Cádiz) para satisfacer al primer Médico de la Armada, Director del Laboratorio bacteriológico del mismo, D. Luis Ubeda y Cardona, las gratificaciones de los meses de Noviembre y Diciembre de 1910.	150,00
1910.—Liquidación á favor del Habilitado del Hospital de Marina de Cartagena para satisfacer al primer Médico D. Manuel Ruiz García el importe de las gratificaciones que le correspondieron en el año 1910.	900,00
1909.—Liquidación del Habilitado general del Apostadero de Cartagena para satisfacer al Escribiente delineador D. Fulgencio Martínez García las diferencias de sueldo que dejó de percibir en los meses de Mayo á Agosto de 1909.	100,25
1909.—Liquidación á favor de la Comisión de Marina en Europa por gastos de correspondencia postal y telegráfica.	584,53
1907.—Liquidación á favor del Intérprete jurado don Arturo Díaz Gayán, por servicios en el Juzgado de Marina de Málaga, en Marzo y Abril de 1907.	55,00
1908.—Liquidación á favor del Habilitado de Marina de la provincia de Alicante, por estancias causadas en el Hospital militar de dicho punto por individuos de Marina.	741,27
1909.—Liquidación á favor de la Compañía de Ferrocarriles de Mollet á Caldas de Montbuy, por transportes de personal de Marina en Diciembre de 1909.	1,08
1910.—Liquidación á favor del Habilitado de Marina de la provincia de Málaga, por importe del sueldo que le correspondió en Septiembre de 1910 al Asesor del distrito de Adra don Leopoldo Guillén, que interinó la Ayudantía de dicho distrito.	162,50
1910.—Liquidación á favor del Habilitado del segundo Regimiento, segundo Batallón de Infantería de Marina, por importe de los haberes devengados en Diciembre de 1910, por el soldado de otro Cuerpo Enrique Bonavides.	36,29
1910.—Liquidación á favor del Administrador del Hospital civil militar de Pontvedra, por estancias en el mismo de seis indí	

SERVICIOS	Pesetas.
viduos de Marinería en los meses de Noviembre y Diciembre de 1910.	60,00
1910.—Liquidación á favor del Habilitado de Marina de la provincia de Barcelona, por importe de las dietas devengadas en el mes de Diciembre de 1910 por el Escribiente del distrito de Altea D. Manuel Velasco.	7,00
1910.—Liquidación á favor del Delegado administrativo del Hospital Militar de Ronda, por estancias en el mismo, en Diciembre de 1910, del marinero preferente José Escándón Barca.	46,50
1910.—Certificado de la Intervención del Apostadero del Ferrol, por resto de liquidación á favor del Contador de Fragata don Antonio Cores, en concepto de gastos de uniforme, libros y demás efectos, por haber ingresado con plaza de gracia en la Armada.	666,67
1902.—Certificado de la Intervención de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Marina á favor del Fogonero Francisco Sevilla Infante, por diferencias de sueldo de los meses de Noviembre y Diciembre de 1902.	53,34
1897-98.—Liquidación á favor del Administrador del Hospital militar de Tarazona, por estancias causadas en el mismo por individuos de marinería en el mes de Diciembre de 1897.	158,24
1902.—Certificación del Apostadero de Cádiz (Intervención), por diferencias de sueldo dejadas de percibir en los meses de Noviembre y Diciembre de dicho año por el Fogonero licenciado Andrés Ballester Serrá.	33,22
1902.—Idem de la fd. fd. del idem de id., por diferencias de sueldo del Cabo de Fogoneros Francisco Delgado Sánchez, dejados de percibir en los meses de Mayo á Diciembre de dicho año.	218,86
Presupuesto extraordinario de 1900 y ordinario de 1901.—Idem de la Intervención del Apostadero de Cartagena, importe de una liquidación á favor del Tesorero por derechos del Arancel por efectos y carbón importados del extranjero con destino á varias atenciones.	26.330,68
Presupuesto extraordinario de 1900.—Idem del id. de idem id., por importe de una liquidación á favor del Tesorero por derechos del Arancel de efectos transportados al extranjero.	1.253,14
1903.—Idem del id. de id. de id., por importe de diferencias	

SERVICIOS	Pesetas.
de sueldo del mes de Mayo y un día de Junio de dicho año al Marinero Fogonero Pedro Morata Garrido.....	1,17
1905.—Idem del id. de id. por idem de diferencias de sueldo de los meses de Abril á Diciembre de dicho año del Oficial primero de Secciones de Archivo D. Juan Martínez Méndez.....	375,00
1905.—Idem del id. de id. id., por gratificación del cargo de víveres en la escampavía <i>San Mateo</i> , del Contramaestre D. Jacinto López Vidal.....	0,10
1907.—Idem de id. de id. id., por sueldo dejado de percibir por el Marinero de segunda clase licenciado por inútil Carlos Pampín Pereira.....	0,06
1907.—Idem del Interventor de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Marina á favor del Interventor central de Hacienda por gastos de exhortes despachados al extranjero.....	1.980,08
1907.—Idem del id. id. de id. á favor del id. id. en id. por id. que id. id.	1.628,34
1902.—Idem del id. id. de id. á favor del Fogonero preferente de la dotación del Cazatorpedero <i>Audas</i> Juan Asensio Martínez, por diferencia de sueldo.....	43,34
1905.—Idem del id. id. de id. á favor de la Compañía de Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, por transporte del personal de la Armada....	1,00
1910.—Liquidación á favor del Habilitado de Marina de Menorca para satisfacer al segundo Contramaestre del dique de Mahón, don José María Díaz, la gratificación de cargo de víveres, correspondiente al primer semestre de 1910.....	180,00
1910.—Idem á favor del Habilitado del Ministerio de Marina para satisfacer al Capitán de Infantería de Marina, D. Vicente Ramírez, las gratificaciones de caballo y Profesor de la Escuela Central de Tiro, que le correspondieron durante el año 1910.....	2.230,00
1910.—Liquidación á favor del Habilitado de la Dirección General de Navegación y Pesca, por importe de las diferencias de sueldo dejadas de percibir en 1910, por el tercer Grabador de la Sección de Hidrografía D. León Villanueva y Artero.....	1.802,25
1910.—Liquidación á favor del Habilitado de la Dirección General de Navegación y Pesca, por importe de las diferencias de sueldo que han correspondido desde el mes de Agosto al de Diciembre de 1910, al	

SERVICIOS	Pesetas.
primer Delineador de la Sección de Hidrografía D. Ildefonso González Llanos.....	417,59
1910.—Liquidación á favor del Habilitado del Arsenal de Cartagena, por importe de los sueldos de los meses de Enero á Marzo de 1910, dejados de percibir por el segundo Buzo de la Armada D. Eduardo Martínez Almela.....	257,55
1910.—Liquidación á favor del Habilitado del segundo Regimiento, primer Batallón de Infantería de Marina, por bonificación del 10 por 100 y gratificación á los Sargentos y asimilados durante el año 1910.	2.678,67
1910.—Liquidación á favor del Habilitado del segundo Regimiento, segundo Batallón de Infantería de Marina, por igual concepto que el anterior.....	4.597,89
1910.—Liquidación á favor del Habilitado del primer Regimiento, segundo Batallón de Infantería de Marina, por igual concepto que el anterior.....	3.331,62
1910.—Liquidación á favor del Habilitado del primer Regimiento, segundo Batallón de Infantería de Marina, por bonificación del 10 por 100 á los Sargentos durante el año de 1910.....	106,20
1910.—Liquidación á favor del Habilitado del primer Regimiento, primer Batallón de Infantería de Marina, por igual concepto que el anterior.....	89,70
1910.—Liquidación á favor del Habilitado del primer Regimiento, segundo Batallón de Infantería de Marina, por importe del 10 por 100 de bonificación á los Sargentos y Músicos de primera y segunda clase, y gratificación de los Cabos y Músicos de tercera en el año 1910.....	2.806,55
1910.—Liquidación á favor del Habilitado del tercer Regimiento, primer Batallón de Infantería de Marina, por igual concepto que el anterior.....	3.199,77
1910.—Liquidación á favor del Habilitado de la Compañía de Ordenanzas de Infantería de Marina en la Corte, por importe del 10 por 100 de bonificación de los Sargentos y gratificación á los Cabos durante el año 1910.....	2.934,62
1910.—Liquidación á favor del Habilitado de la provincia marítima de Bilbao, por diferencias de sueldo que correspondieron á las dotaciones de las escampavías <i>Guispucoana</i> y <i>Donasbarra</i> durante el año 1910.	810,00
1910.—Liquidación á favor del Habilitado del crucero	

SERVICIOS	Pesetas
<i>Cataluña</i> , por la indemnización de embarco dejada de percibir en los meses de Junio á Septiembre de 1910 por el segundo Médico don Joaquín Arca y Arca.....	600,00
1909.—Liquidación á favor del Habilitado de la Sección de Condestables del Apostadero de Cartagena, por importe de la gratificación industrial de Enero, Febrero y Marzo de dicho año del Contador de Navío D. Tomás Carlos Roca.....	150,33
1909.—Liquidación á favor del Habilitado del Depósito de Marina del Arsenal de Ferrol, por importe de la gratificación industrial de Julio á Diciembre de 1909 del Capitán de Navío de primera, Sr. D. José Cano Manuel, Ingeniero Inspector de segunda clase D. Manuel Rodríguez, Comisario D. Francisco Cela, Teniente de Navío de primera clase D. Honorio Cornejo, Teniente de Navío Ingeniero naval D. José Quintana y Contador de Navío D. Wenceslao Fernández Rajal.....	2.706,75
1909.—Liquidación á favor del Habilitado del Arsenal de Cartagena, por importe de la gratificación industrial de los meses de Junio á Diciembre de dicho año al Ingeniero Inspector de segunda clase Sr. D. Francisco Díaz Aparicio, Comisario D. Manuel García Murcia y Contador de Navío y de fragata D. José Gómez Cánovas y D. José Barbastro Samper.....	1.490,77
1910.—Liquidación á favor del Habilitado del Arsenal de Cartagena, por importe de la gratificación industrial durante dicho año del Ingeniero-Inspector de segunda D. Francisco Díaz Aparicio, Comisario don Manuel Gómez Murcia y Contador de Fragata don José Barbastro.....	2.511,76
1910.—Liquidación á favor del Habilitado del Depósito de Marina del Arsenal de Ferrol, por importe de la gratificación industrial del primer semestre de dicho año del Capitán de Navío de primera clase, señor D. José Cano Manuel, Comisario D. Francisco Cela, Teniente de Navío de primera clase D. Honorio Cornejo y Contador de Navío D. Wenceslao Fernández Rajal.....	4.200,00
1908, 1909 y 1910.—Liquidación á favor del Habilitado del Arsenal de Cartagena, por importe de la gratificación industrial que correspondió de Agosto á Diciembre de 1908 y de Enero á Diciembre de los años 1909 y 1910 al Capitán de Navío de primera	

SERVICIOS	Pesetas.	SERVICIOS	Pesetas.	SERVICIOS	Pesetas.
clase Sr. D. Alejandro Buillon.....	3,465,94	tiembre de dicho año ocho Guardias marinas, á 15 pesetas cada uno.....	120,00	Comandante de Marina de dichos puntos, D. Miguel Pérez Moreno, por comisión del servicio desempeñada en Agosto de dicho año.....	12,50
1910.—Liquidación á favor del Habilitado del Arsenal de Cartagena, por importe de la gratificación industrial que correspondió en los meses de Junio á Diciembre de dicho año al Comisario D. Arturo Estepa y Basset, y de Octubre á Diciembre al Capitán de fragata D. Martín Costa Llovera.....	501,10	1910.—Liquidación á favor del Habilitado de la provincia marítima de Bilbao, para satisfacer al segundo Contramaestre Rosendo Novo Castro, por indemnizaciones que le correspondieron por comisión del servicio desempeñada en Noviembre de dicho año..	48,00	1910.—Liquidación á favor del Habilitado de la provincia de Coruña para satisfacer al Asesor del distrito de Noya D. Joaquín María Agra los haberes devengados en Junio y Octubre de dicho año.....	48,75
1903, 1904, 1906, 1907 y 1908. Liquidación á favor del Habilitado general del Apostadero de Cartagena, por importe de la gratificación industrial que correspondió en varios meses de dichos años al Contraalmirante D. Félix Bastarache Herrero.....	3,981,55	1910.—Liquidación á favor del Habilitado del vapor <i>Urania</i> , para satisfacer al Teniente de Navío don León Herrero la indemnización que le correspondió por comisión del servicio, desempeñada en San Fernando en Diciembre de dicho año.....	25,00	1909.—Liquidación á favor del Habilitado del segundo Regimiento, primer Batallón de Infantería de Marina, para satisfacer al soldado de dicho Cuerpo, Nicasio Robert Miró, sus haberes dejados de percibir en Diciembre de dicho año.	36,29
1906, 1907, 1908, 1909 y 1910. Liquidación á favor del Habilitado general del Apostadero de Cádiz, por importe de la gratificación industrial que correspondió en varios meses de dichos años á los Capitanes de Navío de primera clase D. José González de la Cetera, D. Guillermo Camargo y D. Esteban Almeda; Capitanes de fragata don Jacobo Torón, D. Rafael Benavente, D. Angel Carlier, D. Joaquín Cristelly y Comisario D. Francisco de P. Jiménez y García... ..	12,260,82	1910.—Liquidación á favor del Habilitado de la provincia de Málaga, por importe de indemnización por comisión del servicio desempeñada en Madrid en Noviembre y Diciembre de dicho año por el Teniente de navío D. José Montero Requena.....	120,00	1910.—Liquidación á favor del Habilitado de la Sección de Contramaestres del Apostadero de Cádiz, para satisfacer á los segundos Contramaestres José Oamacho, Angel López y José Villas las prendas mayores y acuartelamiento de los mismos, del mes de Diciembre de dicho año.....	12,27
1910.—Liquidación á favor del Habilitado del hospital del Ferrol, por importe de la gratificación de profesorado del primer Médico D. Nicolás Gómez Ternell, Director del Laboratorio de Bacteriología de dicho Hospital.....	900,00	1910.—Liquidación á favor del Habilitado de la provincia de Alicante, para satisfacer al Teniente de Navío D. Fernando Pérez Ojeda y Sargento primero de Infantería de Marina Teodoro Husillo Rodríguez, por comisión de justicia en Elche, en Julio de dicho año.....	51,00	1908.—Liquidación á favor del Comisario de Revistas del Apostadero de Cádiz, para satisfacer al Administrador del Hospital Provincial de Huelva las estancias causadas por un marinero en Diciembre del expresado año.....	145,50
1910.—Liquidación á favor del Capitán de Infantería de Marina D. Miguel del Castillo, por la gratificación que como Depositario de los fondos de Comisión central liquidadora de dicho Cuerpo le correspondió en el citado año...	360,00	1909.—Liquidación á favor del Habilitado de la provincia de Cádiz, por importe de gastos causados por el Juzgado de Marina del puerto de Santander en Octubre de dicho año.....	34,50	1908.—Liquidación á favor del Comisario de Revistas del Apostadero del Ferrol, para satisfacer al Administrador del Hospital militar de Vigo las estancias en el mismo del Fogonero José Rodríguez Silva en Septiembre de 1908.....	10,50
1910.—Liquidación á favor del Habilitado de la provincia marítima de la Coruña, por veinte días de diferencia de comisión indemnizable en Burdeos, desempeñada en Septiembre de dicho año por el Capitán de Fragata D. Joaquín Anglada.....	743,12	1910.—Liquidación á favor del Comisario del Arsenal de Cartagena, para reintegrar á D. Francisco Javier Cervantes la cantidad abonada de más al pagar las estancias causadas por la draga <i>Almería</i> en el dique flotante de dicho Arsenal..	107,43	1910.—Liquidación á favor del Habilitado de la Escuela de Aprendices de Artilleros de mar, para satisfacer al Alférez de Navío D. Fernando Delgado el importe de cuatro días de comisión del servicio en Diciembre de dicho año..	20,00
1910.—Liquidación á favor del Habilitado de las provincias de Barcelona y Tarragona, para satisfacer al Ayudante de Marina de Rosas, D. Faustino Andrés, y Ayudante y Cabo de mar del puerto de Mataró, por comisión del servicio.....	27,00	1910.—Liquidación á favor del Habilitado de las provincias de Barcelona y Tarragona, para satisfacer al Escribiente temporero de San Carlos de la Rápita D. Higinio Domingo, por dietas devengadas en Octubre y Noviembre de dicho año.....	54,00	1910.—Liquidación á favor del Habilitado de la provincia de Málaga, para satisfacer al Contador de Navío D. Rafael Calvo Pino, por comisión del servicio desempeñada en Noviembre de dicho año.....	105,00
1910.—Liquidación á favor del Habilitado del crucero <i>Carlos V</i> , por diferencia del sueldo que dejaron de percibir en el mes de Sep-		1910.—Liquidación á favor del Habilitado de Artillería del Apostadero de Cádiz, para satisfacer el importe de los viajes efectuados por el Teniente de navío D. Francisco Márquez Román á los polvorines de fábricas en Diciembre de dicho año.....	33,00	1910.—Liquidación á favor del Habilitado de la provincia de Málaga, para satisfacer al Asesor del distrito de Adra, que interinó la Ayudantía del mismo, de 22 de Noviembre de 1910 á 27 de Enero de 1911 por la parte correspondiente á 1910.....	211,25
		1910.—Liquidación á favor del Habilitado de las provincias de Barcelona y Tarragona, para satisfacer al		1909.—Idem á favor del Habilitado del segundo batallón del tercer Regimiento de Infantería de Marina, para satisfacer al soldado	

SERVICIOS	Pesetas.
de dicho Cuerpo, Gaspar Llorca y Barra, la gratificación de armas, prendas y utensilios correspondientes al mes de Noviembre de dicho año.....	36,03
1910.—Liquidación á favor del Habilitado del aviso <i>Gralda</i> , para satisfacer al segundo Practicante don Miguel Piñón Fernández, por diferencia de sueldo de Junio á Diciembre de dicho año.....	262,50
1910.—Liquidación á favor del Habilitado de la Sección de Condestables del Apostadero de Cádiz para satisfacer al Condestable Mayor de segunda clase D. José Pedroño Luci, por su pasaje en ferrocarril de Cartagena á San Fernando verificado en dicho año....	33,33
1910.—Liquidación á favor del Habilitado del primer Batallón del tercer Regimiento de Infantería de Marina para satisfacer al soldado Juan Vicens Simó su haber del hospital y gratificación del mes de Diciembre de dicho año....	6,49
1910.—Liquidación á favor del Habilitado del primer Batallón del tercer Regimiento de Infantería de Marina para satisfacer al Sargento del mismo, Juan Briones Albifiana, su haber de hospital de Diciembre de dicho año.....	22,12
1910.—Liquidación á favor del Habilitado del primer Batallón del tercer Regimiento de Infantería de Marina para satisfacer al Cabo de dicho Cuerpo Antonio Juan Verdura el haber, pan y gratificación de los meses de Noviembre y Diciembre de dicho año....	83,45
1910.—Liquidación á favor de la Comisaría de revistas del Apostadero de Cádiz para satisfacer á D. José S. de Mora, representante de la Compañía de ferrocarriles de Riotinto á Huelva, por transportes de personal de Marina en Diciembre de dicho año....	2,90
1910.—Liquidación á favor de la Comisaría de revistas del Apostadero de Cádiz para satisfacer á don Leoncio Rodríguez, Cajero de la Compañía de ferrocarriles de Zafra á Huelva, por transportes de personal en Diciembre de dicho año.....	3,19
1910.—Liquidación á favor del Habilitado de la provincia de Málaga para satisfacer al Teniente de Navío D. José Montero Requena, por comisión del servicio desempeñada en Junio de dicho año.....	22,50
1910.—Liquidación á favor del Habilitado general del Apostadero de Cartagena, por indemnización de co-	

SERVICIOS	Pesetas.
misión del servicio, para visitar la fábrica de pólvoras de Granada, de tres Alféreces de Navío, de un Contramaestre para sufrir reconocimiento en dicho Apostadero, y de un Cabo de mar de puerto en viaje desde Mahón á Barcelona y Cartagena.....	104,06
1910.—Liquidación á favor del Habilitado de la sección de Contramaestres del Arsenal de Ferrol para satisfacer al segundo Contramaestre Víctor Bravo Míguer, por diferencias de indemnización de comisión del servicio verificada en Junio de dicho año....	37,92
1910.—Liquidación á favor del Habilitado general del Apostadero de Cádiz, por estancias causadas en el Hospital Militar de Melilla por individuos de marinería en Septiembre de 1910....	179,91
1910.—Liquidación á favor del Habilitado general del Apostadero de Cartagena para satisfacer al Cabo de mar de puerto Jaime Mulet su sueldo de Diciembre de 1910, y diecisiete días de dicho mes al Escribiente temporero D. Vicente Galán.....	77,19
1909.—Liquidación á favor del Habilitado del segundo Batallón del tercer Regimiento de Infantería de Marina para satisfacer al Corneta Julio Cabeza Martínez su gratificación de armas, prendas y utensilios correspondientes al mes de Septiembre de dicho año.....	3,60
1909.—Liquidación á favor del Habilitado de Marina de Santa Cruz de Tenerife para satisfacer al Asesor del distrito de la Palma por indemnizaciones durante el tiempo que desempeñó la Ayudantía de dicho distrito en el expresado año.....	86,66
1910.—Liquidación á favor del Habilitado de las provincias marítimas de Barcelona y Tarragona, por importe de gratificación por comisión del servicio del Capitán de Infantería de Marina D. José Boisset Oestón en Octubre de dicho año.....	60,00
1910.—Liquidación á favor del Habilitado de las provincias marítimas de Barcelona y Tarragona para satisfacer al Ingeniero Jefe de segunda clase don Carlos Halcón, por comisión del servicio desempeñada en Málaga en Noviembre de dicho año....	100,00
1910.—Liquidación á favor del Habilitado de Marina de la Coruña para satisfacer al Cabo de mar de puerto de Puenteceso, por la comisión del servicio	

SERVICIOS	Pesetas.
desempeñada en Malpica, Andrés Secante Rodríguez, en el expresado año.....	3,30
1910.—Liquidación á favor del Habilitado del Ministerio de Marina para satisfacer al General de división de Infantería de Marina D. Víctor Díaz del Río, por diferencias de sueldo correspondientes á dicho año.....	416,68
1910.—Liquidación á favor del Habilitado general del Apostadero del Ferrol para satisfacer al Contador de Navío D. Manuel González Piñeiro, por comisiones del servicio desempeñadas en Octubre y Diciembre de dicho año....	30,00
1910.—Liquidación á favor del Habilitado del Ministerio de Marina para satisfacer al Capitán de la Escala de Reserva de Infantería de Marina D. Manuel Parejo Rivas, por un quinto de sueldo de Diciembre de dicho año....	58,33
1910.—Liquidación á favor del Habilitado de Algeiras para satisfacer al Semaforista D. Francisco Millán Centeno sus aumentos de sueldo de Enero á Diciembre de dicho año....	250,00
1910.—Liquidación á favor del Habilitado del segundo Batallón del tercer Regimiento de Infantería de Marina para satisfacer al Cabo del mismo Juan Fernández Molina diferencias de haberes de embarco á tierra en Octubre, Noviembre y Diciembre de dicho año.....	1,24
1909.—Liquidación á favor del ídem íd. del íd. íd. íd., para satisfacer á los Sargentos segundos del mismo Cuerpo Bernardino Moya y Enrique Bernalda, por el 10 por 100 que dejaron de percibir en dicho año....	33,09
1901.—Liquidación á favor del Habilitado del torpedero <i>Halcón</i> para satisfacer al Cabo de mar Agustín Pazos Piñeiro, por gratificación de cargo, dejada de percibir en dicho año.....	289,15
1910.—Liquidación á favor del Habilitado de Marina de la provincia de Cádiz, por honorarios de un Escribiente temporero, indemnización por comisión del servicio del Alférez de fragata D. Benjamín López y estancias causadas en el Hospital Provincial de Huelva, por el marinero Diego Pérez Zarco.....	53,00
1910.—Liquidación á favor del Habilitado de Marina de Valencia para satisfacer al Teniente de Navío don José Carmona Rey un día de indemnización del mes de Noviembre de 1910....	3,50
1891-92 y 1892-93.—Liquidación á favor del Habilita-	

SERVICIOS	Pesetas.
do general del Apostadero de Ferrol para satisfacer al Maquinista mayor de primera clase retirado don Manuel Cores Otero, por diferencias de sueldo de Mayo y Junio de 1892 y Julio de 1892 á Febrero de 1893.....	145,80
1910.—Liquidación á favor del Habilitado del segundo Batallón del tercer Regimiento Infantería de Marina, por bonificación del 10 por 100 sobre sus haberes á los Sargentos primeros y segundos y gratificación á los Cabos de dicho Regimiento en 1910.....	4.695,97
1906, 1907, 1908, 1909 y 1910. Liquidación á favor del Habilitado general del Apostadero de Cartagena, por importe de la gratificación industrial que correspondió en dichos años al Capitán de Navío de primera clase D. Emilio Fiol, Ordenadores D. Tomás Carlos Noca y D. José Carlos Roca, Capitanes de Fragata D. Emilio Quintard y D. Agustín Cuesta, Comisario D. Francisco Fuertes, y Tenientes de Navío de primera clase D. José Riera y D. Eduardo Guerra.....	11.402,52
1908 y 1909.—Liquidación á favor del Habilitado general del Apostadero de Cádiz, por importe de la gratificación industrial que correspondió en dichos años al Comisario de Marina D. Ricardo Jiménez Sánchez.....	637,50
1906, 1907, 1908, 1909 y 1910. Liquidación á favor del Habilitado general del Apostadero del Ferrol, por importe de la gratificación industrial que correspondió en dichos años á los Generales, Jefes y Oficiales que formaron parte de la Junta administrativa del Arsenal de dicho Apostadero.....	12.519,15
1909 y 1910.—Liquidación á favor de la sociedad Española de Construcción naval, por importe del 5 por 100 de beneficio dejado de abonar á la referida sociedad sobre el valor de los materiales facilitados por el Arsenal del Ferrol á la misma para obras del crucero <i>Reina Regente</i>	10.000,92
1910.—Liquidación á favor del Habilitado del Ministerio de Marina, por importe de la gratificación de caballo que le correspondió como alumno de la Escuela de Equitación militar en los meses de Noviembre y Diciembre de 1910 al Capitán de Infantería de Marina D. Dominiciano Villalobos.....	122,00
1908.—Liquidación del Comisario del Arsenal de la	

SERVICIOS	Pesetas.
Carraca á favor de la sociedad de generadores in-explosibles Brevezts Nicolausse, de París, por importe del reconocimiento hecho en las calderas del acorazado <i>Pelayo</i> por personal de la misma en Abril de dicho año.....	2.964,56
TOTAL.....	150.816,22

Aprobado por S. M.—Madrid, 26 de Junio de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al capítulo 23, artículo único del actual presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación un suplemento de crédito de 570.400 pesetas con destino á la recomposición, tendido y balzamiento de cables telegráficos submarinos.

Art. 2.º Dicho suplemento de crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan durante el presente año sobre los pagos que se satisfagan en el mismo, y, en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Del remanente del crédito extraordinario de 1.250.000 pesetas concedido por ley de 15 de Febrero último á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, para atender al socorro de las familias pobres demnificadas por los últimos temporales é inundaciones, se aplicarán 275.000 pesetas al socorro de los perjudicados por naufragios y temporales ocurridos en las costas de las provincias de Barcelona, Tarragona, Castellón y Valencia en el mes de Febrero de 1911, y por los terremotos de Lorquí y otros pueblos de la provincia de Murcia, del mismo año, anulándose como sobrante del referido crédito extraordinario pesetas 529.500,

Art. 2.º Se concede un crédito extraordinario de igual suma de 529.500 pesetas á un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento con destino al desarrollo de obras y trabajos, incluso los agrícolas, que alivien, durante el tiempo que se juzgue prudencial, la crisis obrera de las provincias de Levante ó de las demás castigadas por la sequía y otros accidentes.

Art. 3.º Para la aplicación del crédito extraordinario á que se refiere el artículo anterior, se autoriza al Gobierno para realizar dichas obras y trabajos por Administración directa, y para abreviar en caso necesario los trámites establecidos para su ejecución, todo ello previo acuerdo especial del Consejo de Ministros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento los suplementos de crédito que siguen capítulo 20, «Carreteras»; artículo 1.º, «Obras nuevas», concepto 1.º, 14.148.876 pesetas. Artículo 2.º, «Conservación y reparación», concepto 2.º, 6.023.193 pesetas. Total del capítulo, 20.172.069 pesetas. Capítulo 23, «Navegación marítima»; artículo 1.º, «Puertos», concepto 2.º, 3.164.312 pesetas.

Art. 2.º El importe de estos suplementos de crédito que en total ascienden á 23.336.381 pesetas, se cubrirá con el exceso [que ofrezcan los ingresos que se obtengan durante el año sobre los pagos que se satisfagan en el mismo, y, en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El remanente que á la publicación de la presente ley ofrezca el crédito de 1.420.000 pesetas, consignado en el artículo 3.º, capítulo 21, del actual presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, se aplicará exclusivamente al pago de las subvenciones concedidas á las líneas férreas no especificadas especialmente en la ley de Presupuestos.

Art. 2.º Se conceden al mismo presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento los siguientes suplementos de crédito: 7.000.000 de pesetas al artículo 3.º, capítulo 21 (nuevo concepto), para obras y subvenciones en la construcción de los ferrocarriles de Betanzos al Ferrol, Ripoll á Puigcerdá, Zuera á Olorón y Lérida á Saint Girons; 25.000 pesetas al concepto 2.º, artículo 1.º, capítulo 21, «Comisiones para el estudio de los ferrocarriles transpirenaicos», y 8.000 pesetas al concepto 3.º, artículo 6.º, capítulo 19, «Comisiones de Ingenieros al extranjero y gastos de material que autorice el Ministro de Fomento para las reuniones que celebre la Comisión internacional de ferrocarriles transpirenaicos tanto en España como en Francia.»

Art. 3.º El importe de 7.033.000 pesetas de estos tres suplementos de crédito se cubrirá con el exceso de los ingresos que se obtengan durante el presente año sobre las obligaciones que se satisfagan en el mismo, y, en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que Mi Ministro de Estado presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo la autorización necesaria para la ratificación de los Convenios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, décimo y oncenno de la Segunda Conferencia de la Paz, celebrada en El Haya en 1907, y para la adhesión al Convenio noveno de la misma Conferencia,

Dado en Palacio á diecisiete de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

Á LAS CORTES

En la Segunda Conferencia de la Paz, celebrada en el Haya en 1907, para revisar y ampliar los acuerdos de la de 1899, se concertaron los 14 Convenios siguientes:

I. Convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

II. Convenio relativo á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de las deudas contractuales.

III. Convenio relativo al rompimiento de hostilidades.

IV. Convenio relativo á las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

V. Convenio relativo á los derechos y á los deberes de las Potencias y de las personas neutrales en caso de guerra terrestre.

VI. Convenio relativo al régimen de los buques de comercio enemigos al comienzo de las hostilidades.

VII. Convenio relativo á la transformación de buques de comercio en buques de guerra.

VIII. Convenio relativo á la colocación de minas submarinas automáticas.

IX. Convenio relativo al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra.

X. Convenio para la adaptación á la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra.

XI. Convenio relativo á ciertas restricciones al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima.

XII. Convenio relativo al establecimiento de un Tribunal Internacional de Presas.

XIII. Convenio relativo á los derechos y á los deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima.

XIV. Declaración relativa á la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos desde los globos.

De estos Convenios, los Delegados españoles, ateniéndose á las instrucciones que habian recibido, firmaron los I, II, III, V, VI, VII, X, XI y XII, aparte del Acta final de la Conferencia.

Examinados por los centros competentes la totalidad de aquellos pactos, se confirmó la opinión de que no debía España venir á ser parte de los IV, VIII, XIII y XIV; se declaró aceptable el IX, al cual, aunque no firmado por los Delegados españoles, cabe todavía adherirse, con arreglo á su artículo 10; se aprobaron todos los firmados, salvo el XII; y, en cuanto á éste, se suspendió adoptar una resolución, porque habiendo dado lugar las cláusulas del mismo á negociaciones posteriores, que condujeron á la celebración del Protocolo adicional de 19 de Septiembre de 1910, así como á la Decla-

ración de Londres de 26 de Febrero de 1909, se estimó que los tres documentos, tan íntimamente ligados, debían ser examinados conjuntamente y en relación con la actitud que adoptasen las principales Potencias marítimas.

Así, pues, y teniendo en cuenta que la labor de la Segunda Conferencia de la Paz, aunque distribuida en varios Convenios, forma un conjunto armónico de disposiciones encaminadas á evitar ó atenuar los males de la guerra, el Gobierno de S. M. aplazó su presentación á las Cortes hasta tanto que sobre el expresado Convenio XII y sobre los nuevos acuerdos destinados á complementar y facilitar su observancia, pudiera proponerse alguna determinación concreta; mas como quiera que, por ahora, no han de ser ni aquí ni éstos ratificados por importantes Países navales, el Gobierno de S. M. considera conveniente no demorar más la ratificación y adhesión respectiva de los demás pactos que han merecido la aprobación de los Centros correspondientes, y al efecto acude hoy á las Cortes en solicitud de la autorización legislativa, indispensable según el dictamen del Consejo de Estado, á cuyo estudio se sometió el punto.

El Ministro que suscribe no cree necesario hacer resaltar ante las Cortes la importancia de los Convenios que tiene la honra de someter á su consideración, examinados todos ellos á consagrar los principios humanitarios del Derecho internacional, limitando en lo posible las dolorosas consecuencias de toda discordia y afirmando el imperio del derecho, necesario al mantenimiento de la paz que tan vivamente desea la Nación española.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Estado, y debidamente autorizado por el de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar los Convenios I, II, III, V, VI, VII, X y XI de la Segunda Conferencia de la Paz, celebrada en El Haya en 1907, firmados por los Delegados españoles.

Art. 2.º Asimismo se autoriza al Gobierno de S. M. para adherirse al Convenio IX de dicha Conferencia, con arreglo á lo establecido en el artículo 10 del mismo Convenio.

Madrid, 26 de Junio de 1912.—El Ministro de Estado, Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Ha-

cienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 210.452,96 pesetas, á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, para pago de Obligaciones de ejercicios cerrados.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Á LAS CORTES

Por atenciones devengadas en los años de 1907 á 1910, y por haberse agotado los créditos figurados en los respectivos presupuestos para su pago, se hallan sin satisfacer varias indemnizaciones de salidas de residencias y trabajos de línea al personal de Telégrafos, diversas facturas de las Compañías de Ferrocarriles por transporte de material telegráfico y algunos gastos eventuales del servicio á los Jefes de Sección de aquel Cuerpo. Cuyo detalle se justifica en el expediente adjunto, en el cual se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y en el apartado final del artículo 21 de la ley de 29 de Diciembre de 1903, de cuyo precepto se hace aplicación en el presente caso, por las épocas en que los servicios se prestaron.

Con este fundamento, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con la autorización de S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 210.452,96 pesetas, á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación para el pago de las Obligaciones de ejercicios cerrados á que se refiere la adjunta relación.

Art. 2.º Dicho crédito extraordinario se cubrirá con el exeso que ofrezcan los ingresos que se obtengan durante el año sobre las Obligaciones que se satisfagan en el mismo, y en su defecto con la deuda flotante del Tesoro.

Madrid, 26 de Junio de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Relación de las obligaciones de ejercicios cerrados, reconocidas por el Ministerio de la Gobernación, importantes 210.452 96 pesetas, á que se refiere la ley de esta fecha.

EJERCICIO DE 1907

Una nómina de indemnizaciones por salidas de residencia del personal de la Jefatura provincial de Vigo por pesetas 183,33.

EJERCICIO DE 1908

Nóminas de indemnizaciones por trabajos en las líneas del personal de las

Jefaturas provinciales que á continuación se citan, por las cantidades que se expresan:

	Pesetas.
Albacete.....	721,22
Alicante.....	43 06
Almería.....	143,19
Ávila.....	747,77
Badajoz.....	1.430,01
Barcelona.....	1.649,30
Bilbao.....	465,87
Burgos.....	1.380,70
Cáceres.....	1.889,14
Cádiz.....	802,61
Castellón.....	226,18
Ciudad Real.....	1.816,17
Córdoba.....	734,17
Coruña.....	454,06
Cuenca.....	1.222,49
Gerona.....	913,61
Gijón.....	237,49
Granada.....	1.950,08
Guadalajara.....	1.251,29
Huesca.....	888,50
Jaén.....	1.419,28
Lérida.....	1.210,64
Logroño.....	104 77
Lugo.....	546 22
Madrid.....	3.052,16
Málaga.....	1.093,57
Murcia.....	811,89
Orense.....	187,45
Oviedo.....	897,66
Pamplona.....	13 55
Pontevedra.....	97 83
Salamanca.....	165 05
San Sebastián.....	1.073,93
Santa Cruz de Tenerife.....	566,42
Santander.....	493,41
Segovia.....	407,55
Sevilla.....	1.557,40
Soria.....	704,49
Tarragona.....	926,81
Teruel.....	335,24
Toledo.....	2.034,03
Valencia.....	469,75
Valladolid.....	1.143,65
Vigo.....	349,31
Vitoria.....	54,07
Zamora.....	344,59
Zaragoza.....	1.335,20
Con un total de pesetas.	40.467,68

EJERCICIO DE 1909

Nóminas de salidas de residencia del personal de las Jefaturas provinciales que á continuación se citan, por las cantidades que se expresan:

	Pesetas.
Coruña.....	145,83
Palencia.....	87,50
Santa Cruz de Tenerife.....	919,34
Vigo.....	175,00
TOTAL.....	1.327,77

Nóminas de trabajos en las líneas:

	Pesetas.
Albacete.....	1.002,32
Alicante.....	400 95
Almería.....	955,07
Ávila.....	1.516,49
Badajoz.....	2.148,90
Barcelona.....	2.115,03
Bilbao.....	746,54
Burgos.....	1.798,96
Cáceres.....	2.674,85
Cádiz.....	1.625,78
Castellón.....	370,71
Ciudad Real.....	2.281,56
Córdoba.....	1.995,74
Coruña.....	1.433,74

	Pesetas.
Cuenca.....	1.392,82
Gerona.....	920 38
Gijón.....	517,73
Granada.....	2.035,56
Guadalajara.....	1.888,35
Huelva.....	905,44
Huesca.....	1.826 53
Jaén.....	1.848,79
León.....	1.110 15
Lérida.....	2.576,65
Logroño.....	296,56
Lugo.....	1.040,95
Madrid.....	3.606 35
Málaga.....	1.577,54
Murcia.....	673,09
Orense.....	844,47
Oviedo.....	842,55
Palencia.....	149,64
Palma.....	449 11
Las Palmas.....	431,73
Pamplona.....	532,42
Pontevedra.....	331,04
Salamanca.....	998,77
Santa Cruz de Tenerife.....	1.515 42
Santander.....	725,07
San Sebastián.....	1.311 05
Segovia.....	897,43
Sevilla.....	2.164,01
Soria.....	878,80
Tarragona.....	1.311,00
Teruel.....	1.900,46
Toledo.....	2.156 42
Valencia.....	1.047,82
Valladolid.....	1.863,27
Vigo.....	436,16
Vitoria.....	222 76
Zamora.....	1.765,72
Zaragoza.....	3.211,10

Con un total de pesetas. 69.271,75

EJERCICIO DE 1910.

Nóminas de salida de residencia de las Jefaturas provinciales y por las cantidades que á continuación se citan:

	Pesetas.
Dirección General.....	33,33
Albacete.....	66,67
Alicante.....	116,67
Almería.....	667,18
Ávila.....	923,71
Cádiz.....	54,17
Castellón.....	447,22
Ceuta.....	13,31
Ciudad Real.....	790,93
Coruña.....	743,61
León.....	216,66
Madrid.....	7.343,17
Orense.....	599,99
Salamanca.....	395,83
Santander.....	145,83
Toledo.....	247,90
Valencia.....	16,67
Valladolid.....	672,08
Santa Cruz de Tenerife.....	766,66
Gijón.....	1.591,53

Con un total de..... 15.763,62

Nómina de trabajos de línea:

Albacete.....	1.255,56
Alicante.....	613,89
Almería.....	920,18
Ávila.....	498 27
Badajoz.....	1.760,66
Barcelona.....	1.372 39
Bilbao.....	932 48
Burgos.....	1.378 21
Cáceres.....	1.346,76
Cádiz.....	1.935,46
Castellón.....	545,70
Ciudad Real.....	1.770,22

	Pesetas.
Córdoba.....	1.706,97
Coruña.....	2.223,94
Cuenca.....	1.101,24
Gerona.....	779,47
Gijón.....	1.139,22
Granada.....	1.560,27
Guadalajara.....	1.603,38
Huelva.....	1.032,16
Huesca.....	1.451,27
Jaén.....	1.791,59
León.....	669,02
Lérida.....	2.627,29
Logroño.....	659,70
Lugo.....	1.593,09
Madrid.....	2.163,64
Málaga.....	1.946,89
Murcia.....	1.006,68
Orense.....	1.279,01
Oviedo.....	481,52
Palencia.....	794,47
Palma.....	641,28
Pamplona.....	1.120,24
Pontevedra.....	263,63
Salamanca.....	504,27
Santa Cruz de Tenerife.....	2.541,02
San Sebastián.....	1.255,17
Santander.....	290,39
Segovia.....	795,12
Sevilla.....	1.149,64
Soria.....	311,12
Tarragona.....	401,99
Teruel.....	1.396,02
Toledo.....	2.349,89
Valencia.....	1.504,69
Valladolid.....	1.912,34
Vigo.....	617,36
Vitoria.....	173,47
Zamora.....	1.476,01
Zaragoza.....	2.644,17

Con un total de..... 63.298,42

Facturas de las Compañías de Ferrocarriles que se citan por arrastres y jornales, durante los meses y por las cantidades que á continuación se expresan:

	Pesetas.
Compañía de Ferrocarriles	
Andaluces, Octubre.....	1.361,90
Idem Norte, Septiembre.....	2.044,15
Idem Andaluces, Noviembre.....	32,00
Idem Madrid, Zaragoza, Alicante, Idem.....	71,00
Idem Norte, Idem.....	68,04
Idem Id., Octubre.....	1.009,82
Idem Sur, Septiembre.....	72,96
Idem Medina á Zamora, Agosto á Octubre.....	136,43
Idem Norte, Agosto.....	1.591,83
Idem Id., Julio á Septiembre.....	159,50
Idem Madrid, Zaragoza, Alicante, Octubre.....	4.366,39
Idem Norte, Noviembre.....	27,50
Idem Norte, Julio á Septiembre.....	110,54
Idem Madrid, Zaragoza, Alicante, Noviembre.....	1.019,17
Idem Andaluces, Idem.....	121,63
Idem Madrid, Cáceres y Portugal, Idem.....	50,20
Idem Soria, Julio.....	17,60
Idem Norte, Noviembre.....	1.996,29
Idem Norte, Diciembre.....	979,78
Idem Madrid, Zaragoza, Alicante, Idem.....	1.082,27
Idem Andaluces, Idem.....	156,76
Idem Central Aragón, Octubre á Diciembre.....	3,15
Idem The West Galicia, Abril á Octubre.....	975,12
Idem Medina á Salamanca, Octubre.....	202,20
Idem Madrid, Cáceres y Portugal, Diciembre.....	805,60

	Pesetas.
Idem Medina á Zaragoza, Noviembre.....	17,10
Idem Salamanca á Portugal, Junio, Julio y Diciembre.....	15,84
Idem Norte, Octubre y Noviembre.....	596,19
Idem Medina á Zamora, Diciembre.....	1,00
Idem Sur, Noviembre y Diciembre.....	396,35
Cuenta, tercer trimestre.....	60,00
Alicante, cuarto Idem.....	64,49
Gijón, Idem Id.....	79,80
Coruña, Idem Id.....	194,20
Vigo, Idem Id.....	84,96
Badajoz, Idem Id.....	97,83
Cádiz, Idem Id.....	80,80

Importa el total de las facturas de los Ferrocarriles y cuantas de entretenimiento..... 20.150,39

RESUMEN

1907.—Indemnizaciones por salidas de residencia.....	183,33
1908.—Idem por trabajos en las líneas.....	40.467,68
1909.—Idem por salidas de residencia.....	1.327,77
1909.—Idem por trabajos en las líneas.....	69.271,75
1910.—Idem por salidas de residencia.....	15.763,62
1910.—Idem por trabajos en las líneas.....	63.288,42
Facturas de Ferrocarriles y cuentas de entretenimiento.....	20.150,39
TOTAL.....	210.452,96

Madrid, 26 de Junio de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 5.457.600 pesetas al concepto 1.º, artículo 2.º, capítulo 22 del vigente presupuesto del Ministerio de Fomento, con destino al pago de obras hidráulicas.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Á LAS CORTES

La insuficiencia del crédito consignado para obras hidráulicas en el capítulo 22, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto del Ministerio de Fomento, ha sido causa de que en la distribución del mismo no haya sido posible atender á las verdaderas necesidades de la mayoría de las obras actualmente en construcción, asignándose, en consecuencia, á cada una de ellas, cifra muy inferior á la que reclama

la buena marcha de las obras y su más económica ejecución.

Para evitar la ruina á que se hallan expuestas algunas de ellas por la paralización de los trabajos que la carencia de crédito impondría, y para cumplir los compromisos derivados de las contrataciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes, con los trámites exigidos por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 5.457.600 pesetas al concepto 1.º, artículo 2.º, capítulo 22 del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, con destino al pago de obras hidráulicas.

Art. 2.º El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan durante el año, sobre las obligaciones que se satisfagan en el mismo, y, en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Madrid, 26 de Junio de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Miguel Viñolo Manrique, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Granada en causa por delito de denuncia falsa:

Considerando la buena conducta observada por el penado antes y después de cometer el delito y que la parte ofendida otorga su perdón:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Miguel Viñolo Manrique del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la mencionada causa.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por los hermanos Dámaso y Ramón Robledo Sánchez en súplica de que se les conceda indulto del resto de la pena de dos años, cuatro

meses y un día de prisión correccional á que cada uno de ellos fué condenado por la Audiencia de Salamanca en causa por delito de atentado á los agentes de la Autoridad:

Considerando las circunstancias que acompañaron á los hechos delictivos, los buenos antecedentes de ambos penados y que éstos llevan cumplida más de la mitad de su respectiva condena observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Dámaso y Ramón Robledo Sánchez, de la mitad del tiempo que á cada uno falta para extinguir totalmente la condena que respectivamente les ha sido impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Miguel Núñez de Prado y Rodríguez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 31 de Diciembre de 1911, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Vicente Ambel Cárdenas, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 31 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Antonio Reina y Maldonado, y de conformidad con lo pro-

puesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 28 de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran inadmisibles las proposiciones presentadas al concurso celebrado para la realización de las obras de saneamiento del subsuelo de Madrid, y se autoriza la celebración de nuevo concurso, previa modificación de las bases que rigieron en el anterior, que dejan alguna indeterminación en la parte referente á la adjudicación.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

De conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, desde el día 28 del corriente y con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, con categoría de Jefe superior de Administración civil, D. Pelayo Mancebo y Agreda, por cumplir en la citada fecha los sesenta y siete años de edad; debiendo cesar en el mismo día en el servicio activo del Estado.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Barcelona (Occidente), de primera clase, á D. Mariano Tusó y Martín, que sirve el de Balaguer, y resulta el más antiguo de los de mejor clase que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Benabarre, de tercera clase, á D. Atanasio Díaz Bernardo, que es electo del de Castellote, y resulta el más antiguo de los de mejor clase que lo han solicitado después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villalpando, de tercera clase, á D. Leopoldo Aquilino Iglesia, que sirve el de Lerma, y resulta el más antiguo de los de mejor clase que lo han solicitado después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Durango, de tercera clase, á D. Perfecto Conde y Cid, que sirve el de Lugo y resulta el más antiguo de los de mejor clase que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Castellón de la Plana, de primera clase, á D. Toribio Sanz Carrasco, que sirve el de Huesca, y resulta el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sanlúcar de Barrameda, de primera clase, á don Agustín Ramos del Pozo, que sirve el de Alba de Tormes y resulta el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Batanzos, de tercera clase, á D. Manuel Miguez y Fernández Lorenzo, que sirve el de Villacarrido, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1912.

ARIAS DE MIRANDA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villanueva de los Infantes, de segunda clase, á don Francisco Suárez Fernández, que sirve el de Belmonte (Oviedo), y resulta el más antiguo de los que le han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Navalcarnero, de segunda clase, á D. Celestino Morilla Asís, que sirve el de Infiesto de Berbio, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villarcayo, de tercera clase, á D. Pedro Ivars Pastor, que sirve el de Mora de Rubielos, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Valencia de Don Juan, de tercera clase, á D. Antonio Rodríguez Martínez, que sirve el de Albuñol, y resulta el más antiguo de los solicitantes después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Brivesca, de tercera clase, á D. Víctor Navarro Reig, que sirve el de León, y resulta el más antiguo de los solicitantes después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1912.

ARIAS DE MIRANDA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección General, en virtud de comunicación dirigida á la misma por el Comisario general de Seguros, para que se dicte una disposición que aclare las dudas surgidas en algunos Registros de la Propiedad sobre la cancelación de hipotecas constituidas para garantizar responsabilidades dimanantes de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908:

Considerando que para cancelar las inscripciones hechas en virtud de escritura pública exige el artículo 82 de la ley Hipotecaria providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, ú otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento para la cancelación la persona á cuyo favor se hubiese hecho la inscripción, ó sus causahabientes ó representantes legítimos, entendiéndose por documentos auténticos para los efectos de la ley, según el artículo 8.º del Reglamento, los que, sirviendo de títulos al dominio ó derecho real, estén expedidos por el Gobierno ó por Autoridad ó funcionario competente para darlos y deban hacer fe por sí solos:

Considerando que los artículos 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y el 43 de la de 30 de Junio de 1895, relacionados con los artículos 3.º, 9.º y 21 y la 4.ª disposición transitoria de la ley para el Registro de las Entidades aseguradoras de 14 de Mayo de 1908, confieren al Ministerio de Fomento la representación del Estado y de las personas interesadas en los depósitos previos y reservas de las Compañías de seguros no exceptuadas para reducir, modificar ó restituir las fianzas constituidas con arreglo á las leyes de Presupuestos ó á la nueva ley de Seguros, estableciendo además de un modo terminante este principio, los artículos 12 y 82 y la 12 disposición transitoria del Reglamento de 26 de Julio de 1908:

Considerando que en este concepto corresponde al Ministerio de Fomento acordar la cancelación de las hipotecas constituidas por las Compañías de Seguros sujetas á la citada ley en los casos en que así proceda, siendo documento bastante para efectuar la cancelación en los Registros de la Propiedad las Reales órdenes en que conste el acuerdo, por reunir las condiciones que para dicho efecto establecen las citadas disposiciones de la legislación hipotecaria, así como el artículo 1.216 del Código Civil:

Considerando que para obviar las causas de nulidad especificadas por los artículos 98 y 104 de la citada ley Hipotecaria y la calificación denegatoria de los Registradores, fundada en obstáculos provenientes del Registro, es necesario que las Reales órdenes en que se mande practicar las expresadas cancelaciones contengan las circunstancias exigidas por dichos preceptos y por los que regulan en general la forma de las inscripciones:

Considerando que todos los documentos de que se haya de tomar razón en los Registros de la Propiedad han de contener la nota de pago ó exención del impuesto de Derechos reales, conforme á lo dispuesto en el artículo 245 de la repetida ley Hipotecaria y en el 157 del Reglamento para la administración del mismo

Impuesto, no pudiendo en consecuencia prescindirse de este requisito para la cancelación de dichas hipotecas, por lo que los traslados de las expresadas Reales órdenes habrán de presentarse en las oficinas liquidadoras competentes para que consignen al pie de los mismos la correspondiente nota,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido resolver:

1.º Que no puede negarse el carácter de documento auténtico á las Reales órdenes emanadas del Ministerio de Fomento decretando la cancelación de las hipotecas constituidas en garantía de operaciones efectuadas por las Compañías de seguros de vida y demás sujetas á la ley de 14 de Mayo de 1908.

2.º Que dichos documentos deben contener las circunstancias exigidas por la ley Hipotecaria para las inscripciones cancelatorias, y expresar claramente el acuerdo de cancelación dictado especialmente en cada caso, cuando así proceda.

3.º Que para cumplir las prescripciones de la legislación hipotecaria, deberán expresarse en dichas Reales órdenes las circunstancias siguientes:

A) La naturaleza, situación y descripción de los inmuebles gravados.

B) La naturaleza, extensión y condiciones de la hipoteca que se trata de cancelar.

C) El carácter de representante del Estado ó de los asegurados con que obra el Ministro de Fomento.

D) La denominación de la Compañía aseguradora y el nombre del propietario de la finca, si fuese persona distinta de aquélla.

E) La causa jurídica de la cancelación, con expresión de haberse llenado las formalidades legales para la reducción, restitución ó sustitución de la garantía; y

4.º Que los indicados documentos deberán presentarse previamente á las competentes oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales, para que se consigne en los mismos la correspondiente nota de pago ó exención.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de 14 del actual elevado á este Ministerio por el Presidente del Comité ejecutivo del Congreso internacional de Educación popular, en el que propone las Subcomisiones que

han de distribuirse los trabajos de dicho Congreso y las personas que, á su juicio, deben constituir las,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien prestar su aprobación á la propuesta formulada y disponer que se le dé en la GACETA DE MADRID la debida publicidad oficial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1912.

ALBA.

Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza.

Constitución de las Subcomisiones á que se refiere la anterior Real orden.

PRIMERA

Tendrá á su cargo el funcionamiento de las sesiones, ponencias y publicaciones del Congreso, y la constituirán las siguientes personas:

Señor Presidente.
Señor Director general de Primera enseñanza.

Señor Director de la Escuela de Artes é Industrias.

Señor Director de la Escuela de Artes y Oficios.

Señor Director de la Escuela de Ingenieros Industriales.

Señor Director de la Escuela de Ingenieros Agrónomos.

Señor Rector de la Universidad Central.

D. José Maluquer, del Instituto Nacional de Previsión.

D. Rafael María de Labra.

Señor Director del Museo Pedagógico Nacional.

Señor Secretario de la Junta de Pensiones.

Señor Director de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Señor Director de la Biblioteca Nacional.

Señor Director de la Escuela de Comercio de Madrid.

Señor Director de la Escuela Normal de Maestros de Madrid.

Señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de Madrid.

D. José Ramón Mélida.

D. Luis María Cabello Lapiedra, Arquitecto.

Señor Secretario general de la Comisión.

Señor Secretario del Comité ejecutivo.

SEGUNDA

Se ocupará de los alojamientos y excursiones, y las formarán las siguientes personas:

Señor Presidente.
Señor Director general de Primera enseñanza.

Señor Concejal representante del Ayuntamiento.

D. Luis María Cabello Lapiedra, Arquitecto.

Señor Diputado representante de la Diputación Provincial.

Sr. D. Manuel B. Cossío.

Sr. D. Ramón Menéndez Pidal.

Sr. Marqués de la Vega-Inclán, Delegado Regio del Turismo.

Señor Secretario de la Junta de Pensiones.

Sr. D. José Ramón Mélida.

Señor Secretario general de la Comisión.

Señor Secretario del Comité ejecutivo.

TERCERA

Tendrá á su cargo las fiestas escolares y recepciones, y la formarán los señores siguientes:

Señor Presidente.
Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Señor Inspector general de Bellas Artes.

Señor Delegado Regio de Primera enseñanza.

Señor Concejal representante del Ayuntamiento.

Señor Diputado representante de la Diputación Provincial.

Señor Delegado Regio del Colegio de Sordomudos.

Señor Comisario Regio de la Escuela del Hogar.

Señor Director de la Escuela de Artes gráficas.

Señor Director de la Escuela Normal de Maestros de Madrid.

Señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de Madrid.

Señor Inspector general de Primera enseñanza.

D. Augusto Fernández Victorio, Jefe de la Sección de Archivos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

D. Marcelo Sanz, ex Director de la Escuela Superior de Gimnástica.

Señor Secretario general de la Comisión.

Señor Secretario del Comité ejecutivo.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por varios Maestros, en solicitud de que el precepto contenido en el párrafo 3.º del artículo 19 del Reglamento de 25 de Agosto de 1911, que exige para pasar por concurso á Escuelas de capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 almas el título superior, no se aplique á los que con el título elemental podían en los concursos anteriores ocupar indistintamente cualquier vacante,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que se trata en este caso de derechos adquiridos por los interesados al amparo de disposiciones vigentes á su ingreso, ha resuelto declarar que el párrafo 3.º del artículo mencionado no se refiere ni es, por tanto, aplicable á los Maestros que, con anterioridad á la publicación del Reglamento de 25 de Agosto de 1911, poseían título elemental que les facultan para ocupar toda clase de vacantes, los cuales podían ser admitidos en los concursos de traslados á Escuelas de capitales de provincia y de poblaciones de más de 20.000 almas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 33 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908, y oídos la Junta de Defensa Nacional y el Consejo de Obras Públicas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con dichos Cuerpos Consultivos y con la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer se abra un concurso de proyectos para el ferrocarril estratégico de Santiago por Carballino á Orense, por el plazo de dos meses, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.ª Se proyectará esta línea con vía única de un metro de ancho.

2.ª La línea en cuestión enlazará con todas las que lleguen á puntos servidos por la misma, entendiéndose por enlace con las de distinto ancho de vía, el que ambas concurren á un muelle común que facilite los transbordos.

3.ª Por regla general, las pendientes no deberán exceder de 20 milésimas, y el radio de las curvas no bajará de 120 metros, admitiéndose excepciones á estas reglas únicamente en casos muy justificados.

4.ª El peso del carril no será inferior á 30 kilogramos por metro lineal, y en las rampas de gran longitud con inclinaciones de 15 á 20 milésimas, se empleará al menos el de 35 kilogramos.

5.ª El material de tracción se fijará en vista de su plano y perfil, de las prescripciones relativas á la tracción y composición de trenes, y teniendo en cuenta que el ferrocarril habrá de estar dispuesto á que le recorran en toda su longitud trenes de tropas de todas Armas, con su material propio, á la velocidad comercial mínima de 25 kilómetros por hora.

6.ª El ferrocarril habrá de hallarse dotado de material apropiado para el transporte de piezas de Artillería de 6,87 metros de largo en su mayor longitud y de 6.300 kilogramos de peso máximo indivisible.

7.ª Podrá adoptarse en los proyectos la tracción eléctrica, demostrando cumplimiento que en los casos de que se trata es preferible á la tracción por vapor; pero se cuidará de no rebasar, respecto á radios de curvas, inclinaciones de rasantes y peso de carriles, los máximos y mínimos, respectivamente, ya indicados, á fin de que en todo caso sea posible en buenas condiciones la tracción por vapor, utilizando para ello, si fuese preciso, el material de otros ferrocarriles.

8.ª Los proyectos se presentarán con las formalidades, documentos y detalles que prescriben los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento de 14 de Enero de 1909, para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908.

9.ª No deberá pasar la línea á vap-

guardia de los puntos fortificados ni de aquellas posiciones que por su situación ó condiciones especiales hayan de ocuparse y constituir núcleos de la defensa ó puntos de apoyo del ataque en caso de guerra.

Para el cumplimiento de esta condición, la Comisión mixta de Ingenieros militares y civiles que al efecto se nombra por los Ministerios de la Guerra y de Fomento, facilitará una nota de los principales puntos de paso.

10. El dueño del proyecto que se apruebe tendrá los derechos que le conceden la ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios y estratégicos.

11. Los proyectos serán firmados por facultativos competentes con título expedido en España.

12. Queda prohibido para este ferrocarril el aprovechamiento de carreteras ú otras vías ordinarias, permitiéndose sólo el cruzamiento de las mismas en las mejores condiciones posibles, y en casos muy especiales y justificados podrán aprovecharse obras de carreteras en determinados pasos ó sitios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

LISTA de aspirantes á los Registros de la Propiedad, que á continuación se expresan, anunciados en la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID de 1.º de Junio de 1912.

NOMBRES Y APELLIDOS	REGISTROS QUE SOLICITAN Y ORDEN DE PREFERENCIA							
	Cifuentes.	Alcántara.	Torrejilla de Cameros.	Teruel.	Sacedón.	Roa.	Ramales.	Puebla de Alcocer.
D. Juan Chacón Hervás.....	>	Unico.	>	>	>	>	>	>
Antonio Galindo Navarro.....	>	1.º	>	>	>	2.º	>	>
Aquilino Pinto de Castro.....	>	Unico.	>	>	>	>	>	>
Manuel de Ortega Baeza.....	>	Unico.	>	>	>	>	>	>
Guillermo Martín Forero.....	>	1.º	>	>	>	2.º	>	>
Salvador Tormo.....	>	>	>	>	>	Unico.	>	>
Román Barco de Juan.....	>	>	>	>	>	Unico.	>	>
Mariano López y López.....	>	Unico.	>	>	>	>	>	>
Jaime Garáu.....	>	Unico.	>	>	>	>	>	>
José Sabando.....	>	2.º	>	>	>	1.º	3.º	>
José López Frías.....	>	1.º	>	3.º	>	2.º	>	>
Manuel Alcaraz Máinez.....	>	>	>	Unico.	>	>	>	>

Madrid, 22 de Junio de 1912.—El Director general, Fernando Weyler.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Julio.

Montepío Civil, de la E á la Ll. Tropa.

Día 2.

Montepío Militar, de la A á la E. Montepío Civil, de la A á la D. Coroneles. Tenientes Coroneles.

Día 3.

Montepío Militar, de la F á la Ll. Jubilados. Comandantes.

Día 4.

Montepío Militar, de la M á la Q. Montepío Civil, de la M á la Q. Tenientes. Alféreces. Marina. Cesantes. Secuestros. Remuneratorias.

Día 5.

Montepío Militar, de la R á la Z. Montepío civil, de la R á la Z. Capitanes. Plana Mayor de Jefes.

Día 7.

Cruces (de diez á doce).

Nota.—En los días 6 y 8 se verificará el pago de las nóminas de haberes de Altas, Supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción y el día 9 las de retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro;

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante;

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos;

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto;

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda;

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos con-

tribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan;

7.º Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 26 de Junio de 1912.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia de la Historia.

CONCURSOS Á PREMIOS

Premio del Sr. Marqués de Alado.

Otorgará esta Real Academia en el próximo año de 1913 un premio de 1.000 pesetas al autor de una Historia civil, política, administrativa, judicial y militar de la ciudad de Murota y de sus alrededores (la vega ó poco más, á reserva de un caso excepcional), desde la reconquista de la misma por Don Jaime I de Aragón á la mayoría de edad de Don Alfonso XIII.

Hasta la muerte de Fernando VII, el historiador podrá juzgar según tenga por conveniente los acontecimientos relatados por él; pero desde dicha época hasta el final de su obra se limitará á reseñarlos y procurará no dejar traslucir su criterio, procedimiento que extremará más según sean más recientes los hechos.

Los manuscritos que opten á este premio han de estar redactados en correcto castellano y letra clara, y podrán presentarse en la Secretaría de la Academia, calle del León, 21, hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1912, en que terminará el plazo de admisión.

A los trabajos acompañará pliego cerrado que, bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

Madrid, 24 de Junio de 1912.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario perpetuo, Eduardo de Hinojosa.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Vista la solicitud y expediente instruido á instancia de D. Clemente Destreez,

Director de la explotación del tranvía á vapor de Flass á Palamós, como apoderado de la Sociedad anónima de Ferrocarriles económicos de Cataluña, pidiendo la prolongación de la línea del mencionado tranvía hasta el muelle comercial del puerto de Palamós:

Vistos los favorables informes de los Ministerios de Guerra, Marina y Jefatura de Obras Públicas de la provincia:

Resultando reformado y ampliado en la actualidad el puerto, de tal modo, que se está construyendo un amplio muelle comercial perfectamente enlazado con la carretera de segundo orden de Gerona á Palamós, desapareciendo el inconveniente de la estrechez de las calles que al mismo puerto conducían:

Considerando que la prolongación del tranvía hasta los mismos paramentos del muelle comercial facilitará las operaciones de carga y descarga de los buques á los vagones ó viceversa,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado y con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se autorice á D. Clemente Destreez, en representación de la Sociedad concesionaria del tranvía de Flass á Palamós, el establecimiento de vías en el muelle comercial del puerto de Palamós, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado, unido al expediente, y á las condiciones generales y facultativas de la concesión del tranvía de Flass á Palamós, debiendo antes de procederse á la explotación ser reconocidas por la Inspección facultativa y autorizarse en su consecuencia por la Superioridad.

2.º Las obras deberán empezar dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que el Estado se haga cargo del muelle comercial del puerto de Palamós, ó sea desde la fecha en que se reciban las obras al contratista, ó antes si cuenta el concesionario con la autorización del contratista de las obras y lo crea procedente la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Gerona, debiendo terminar en el plazo de seis meses, á contar desde el comienzo de las mismas.

3.º El concesionario vendrá obligado á levantar la actual línea desde el punto en que se construya la nueva hasta el final, de modo que en la carretera de Gerona á Palamós, en dirección al puerto, no exista vía muerta alguna, y sólo la vía general.

4.º Esta concesión es sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y á título precario, pudiendo el Gobierno, por razones de Estado ó de mayor utilidad, suspenderla temporal ó definitivamente, sin derecho á reclamación alguna.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas y Compañía del tranvía. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1912.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.